



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN Nro. 649/2002

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2.002.-

PROTOCOLIZADO
FECHA: 19 / 12 / 02
DGN nro. 728/2002; y
[Firma]
Sandra Arroyo Salgado
Secretaría de Asuntos Jurídicos e Institucionales (int.)
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

VISTO el art. 51, incs. c) y m) de la Ley 24.946 y el Expte.

CONSIDERANDO:

Que el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior consagrado en los arts. 8.2.h) del Pacto San José de Costa Rica y 14.5 del PIDCyP, constituye un derecho cuya titularidad compete en exclusiva a la persona inculpada de delito por lo que, de conformidad con la inveterada doctrina de la CSJN, la voluntad del imputado prevalece por sobre la de su asistente técnico en lo que atañe a la vigencia de la pretensión recursiva.

Que así, y ante la diversidad de criterios seguidos por los Tribunales de Justicia del País en materia de notificaciones y cómputo de los plazos para la procedencia formal de los recursos intentados, fundamentalmente a partir del precedente fijado por el Alto Tribunal en el caso "Albarenque, Sixto Omar", deviene necesario adoptar las medidas de superintendencia conducentes para preservar la efectiva inviolabilidad del derecho de defensa en juicio; en un todo de acuerdo con la propuesta elevada a consideración por la Sra. Defensora Oficial ante la CSJN y las conclusiones arribadas por los Sres. Defensores Oficiales en la VI Reunión Anual de este Ministerio –comisiones nro. V y IX-.

Que en tal sentido, constituye un deber inherente al ejercicio de la defensa pública la tarea de informar fehacientemente al imputado privado de su libertad o con domicilio constituido en la sede de la Defensoría, toda decisión judicial recurrible, ya sea por vía de recurso de queja por casación denegada, de recurso extraordinario federal o de queja por extraordinario rechazado, a los efectos de que el directamente interesado pueda mantener incólume su voluntad recursiva en los casos en que el Defensor Oficial interviniente considere técnicamente inviable la pretensión impugnativa –cfme. arts. 9 del Régimen Disciplinario aprobado por Res. DGN 1252/98-

Que dicha comunicación debe cumplirse con suficiente antelación al vencimiento de los plazos legalmente establecidos, esto es en el término de cuarenta y ocho horas hábiles en los casos en que se cuente con un lapso de interposición de diez días, y de veinticuatro horas hábiles si el término para la

USO OFICIAL

impugnación es inferior; haciéndosele saber también, en ese mismo acto, el criterio de irrecurribilidad técnica y los mecanismos legales existentes frente al disenso, tales como designación de letrado particular o presentación directa *in forma pauperis* –cfme. arts. 8.2.c) del Pacto San José de Costa Rica, 104 del CPPN y 11 del Régimen Disciplinario *ut supra* citado-.

Por ello;

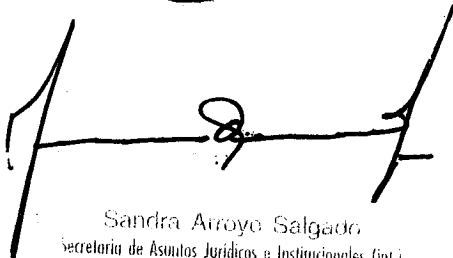
EL DEFENSOR GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE:

I) HACER SABER a los Sres. Defensores Públicos que deben extremar los recaudos tendientes a informar a su defendido de lo resuelto en las instancias recursivas pertinentes, en cuanto deber inherente al efectivo ejercicio de la asistencia técnica, con los alcances expresados en los considerandos de la presente.

Protocolícese, registrese y, cumplido que fuere, archívese.-




MIGUEL ANGEL RÓMERO


Sandra Arroyo Salgado
Secretaría de Asuntos Jurídicos e Institucionales (int.)
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN